

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de más pueblitos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

REAL ÓRDEN.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Agustín de la Cuesta, á nombre del Conde de Isla, contra una resolución del Gobernador de la provincia de Santander, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la capital, por el que le obligó al pago de los gastos de salvamento ocasionados en el incendio del tinglado de Becedo, ocurrido el 22 de Setiembre de 1878.

Resulta que la expresada corporación acordó reclamar del interesado la suma de pesetas 1.066 con 75 céntimos por los conceptos siguientes: 573.50 por los jornales y premios devengados por los bomberos que asistieron á la extinción del incendio; 428 por el importe de los efectos y útiles del parque de bombas perdidos ó deteriorados; 36 por llenar, conducir y estivar en el parque 19 pipas de agua y recogerlas después del incendio, y 29.25 por seis tablones de pino para apejar la casa del Conde de Isla; fundándose para ello en lo dispuesto por el art. 70 del reglamento de la Compañía de bomberos, aprobado por el Gobierno civil en 3 de Setiembre de 1864 y 11 de Febrero de 1865, que hace responsables á los due-

ños de los edificios incendiados en los siniestros calificados de primera clase del pago de premios y jornales que, como gasto de salvamento, origine la extinción del incendio, excepto si este causa la ruina total del edificio, lo que segun el Ayuntamiento no ha sucedido en el caso actual, habiéndose salvado la mayor parte del tinglado, que es un solo edificio á pesar de sus divisiones interiores.

Contra ese acuerdo alegó el interesado, entre otras razones, las de que el artículo referido no puede aplicarse al caso por estar en oposicion con la ley municipal vigente, tanto que el mismo Ayuntamiento habia acordado reformarlo: que el servicio de incendios tiene un fin de carácter público y de interés general, por lo que sus gastos deben pesar sobre el Municipio, como lo demuestra el precepto de la ley de que en el presupuesto figure precisamente una partida para «medios preventivos y de socorro contra incendios»; y que es inexplicable que para exigirle el pago de los gastos califique el Ayuntamiento los tinglados como un solo edificio, del que se ha salvado la mayor parte, cuando para impedirle reedificar la parte incendiada se fundó principalmente en que esta constituye por sí sola un edificio independiente.

La Comisión provincial opinó por la revocacion del acuerdo fundándose en que se trata de un arbitrio ó impuesto establecido sobre un servicio excluido de ellos por la ley; pero el Gobernador lo confirmó, aduciendo que las Ordenanzas municipales no se oponen á lo preceptuado por el art. 70 del reglamento de bomberos, sin que las variaciones que posteriormente á la fecha del siniestro y del acuerdo apelado hayan podido introducirse en él deban aplicarse á la resolución definitiva del presente caso, y que los gastos exigidos no constituyen un impuesto sobre un servicio de vigilancia pública, sino la simple compensacion de los gastos originados en el salvamento de la propiedad particular del apelante.

Con tales antecedentes pasará la Sección á emitir su informe.

El servicio de incendios, por su naturaleza, es indudablemente igual á los que la ley dispone que en ningun caso puedan ser objeto de arbitrios por prestarse más en consideracion al orden público y á lo que exige la humanidad y la comun salvacion que en beneficio

de un particular ó clase determinada.

Y no tan solo es ilegal la imposicion de arbitrios sobre dicho servicio, sino que ni aun puede admitirse en buena doctrina que se exija del propietario del edificio incendiado, no siendo el responsable del siniestro, cantidad alguna por multa ni por retribucion de los esfuerzos empleados en apagar el fuego, puesto que seria injusto castigar al que ha sido víctima de un accidente, y poco equitativo exigir exclusivamente del propietario los gastos de salvamento cuando este no le ha aprovechado á él solo, sino tambien á los inquilinos de la casa, á los dueños de las colindantes y, en general, á todos los vecinos de la poblacion, igualmente amenazados por la propagacion del incendio.

Existe además otra razon poderosa, tenida ya en cuenta desde tiempos muy remotos por las autoridades de las poblaciones en donde antes se exigian los gastos de salvamento, para dejar de cobrarlos, y es la triste experiencia de que ante el temor de la exorbitancia de aquellos la mayoría rehúsa el demandar el auxilio de los bomberos hasta el último extremo, poniendo con su conducta en grave peligro sus propias vidas y haciendas y las de sus convenidos.

No se han ocultado sin duda alguna á la ilustracion del Ayuntamiento de Santander todas esas consideraciones cuando, segun el recurrente asegura, ha acordado suprimir el art. 70 del reglamento de bomberos; pero de todos modos queda demostrado que el servicio de incendios es de los que no pueden ser objeto de arbitrios ni exaccion alguna, con arreglo al núm. 3.º del artículo 137 de la ley municipal vigente, habiendo quedado, desde la publicacion de la misma, derogado el reglamento de la compañía de bomberos, en ese punto, y el Ayuntamiento no pudo por consiguiente exigir cantidad alguna de un particular por dicho servicio, ni siquiera á título de compensacion de los esfuerzos empleados en extinguir el incendio para salvar la propiedad particular.

Pero aun considerando por un momento en vigor el repetido artículo, no debe con arreglo al mismo satisfacer el Conde de Isla los gastos de salvamento, porque no está demostrado en el expediente el aserto del Ayuntamiento de que se ha salvado la mayor parte del edificio incendiado, cuando por el con-

trario la misma corporacion consideró la parte incendiada como independiente del resto del edificio al pedirse licencia para su reedificacion, lo cual se tuvo muy en cuenta al dictarse por ese Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Sección, la Real órden confirmando la negativa del Ayuntamiento á conceder la autorizacion solicitada; y el criterio que entonces prevaleció contribuyendo á aquella negativa no seria ciertamente justo variarlo porque haya venido hoy á favorecer al recurrente en el caso actual.

Es de advertir, sin embargo, que los gastos del servicio de incendios que na de sufragar el Municipio, segun el número 4.º del art. 134 de la ley municipal, se limitan á los exigidos por los llamados medios preventivos y de socorro contra incendios; es decir, organizacion, jornales y premios del cuerpo de bomberos, compra, entretimiento y reposicion del material, y todos los que sean precisos para la extincion material del fuego; pero no aquellos que aun cuando originados por este, no son indispensables para apagarlo, por más que lo sean para evitar un peligro de otra especie, como ha sucedido en el caso actual con los de los tablones de pino para apejar la casa del Conde de Isla; y estos gastos no cabe duda que debe aboriarlos el propietario de la casa en cuyo beneficio se hicieron.

Resumiendo lo expuesto, entiende la Sección que procede reformar la providencia apelada en el sentido de que el recurrente no está obligado á satisfacer más gastos que los consignados en la cuenta núm. 3 por los tablones con que hubo necesidad de apejar la casa que posea, contigua á los tinglados, tambien de su propiedad, destruidos por el incendio.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

CANCELLERÍA.

CONVENIO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA, CIENTÍFICA Y ARTÍSTICA, CELEBRADO ENTRE ESPAÑA E ITALIA EL 28 DE JUNIO DE 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Italia, animados del mismo deseo de garantizar en sus respectivos Estados el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas y artísticas que se publiquen en cualquiera de las dos naciones, han estimado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Conde de Coello de Portugal, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Mérito militar de España, Gran Cruz de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Gran Cruz de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, Gran Oficial de la Legion de Honor, Caballero de San Juan de Jerusalem, Senador vitalicio, Gentilhombre de S. M., y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia:

S. M. el Rey de Italia al Caballero Augusto de los Barones Peiroleri, Gran Oficial de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Gran Cruz de las Ordenes de Isabel la Católica, de Francisco José de Austria, de San Estanislao de Rusia, del Salvador de Grecia, Gran Oficial de la Legion de Honor, etc., etc., Director general de los Consulados y de Comercio en su Ministerio de Negocios Extranjeros.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Desde la fecha en que el presente Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º, los autores, editores y traductores de obras científicas, literarias ó artísticas ó sus derechohabientes que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad ó de reproduccion en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro país los derechos concedidos á los autores, editores ó traductores de las mismas obras ó á sus derechohabientes por la legislación local, sin que sea necesario cumplir con las formalidades prescritas por dicha ley. Esto no obstante, estos derechos, que no deberán tener duracion mayor que la concedida á los autores, editores, traductores ó derechohabientes nacionales, no podrán en ningun caso exceder la duracion establecida por las leyes del país de origen.

La expresion «obras científicas, literarias y artísticas», empleada al principio de este artículo, comprende la publicacion de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de fotografía, mapas, planos, diseños científicos y toda otra produccion científica, literaria ó artística que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores grabadores y fotógrafos, disfrutará de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos.

ARTÍCULO 2.º

Cuando el autor, editor ó traductor de una de las obras especificadas en el art. 1.º haya cedido su derecho de publicacion ó de reproduccion á un editor de uno de los dos países contratantes, ó de otro país extranjero, bajo la condicion de que los ejemplares de esta obra ó de estas ediciones no puedan ser vendidos en el otro país, estos ejemplares ó ediciones serán considerados y tratados en el último como reproduccion fraudulenta.

Esta disposicion no se aplica á los ejemplares ó ediciones que ejercitan el derecho de tránsito con destino al territorio de un tercer país.

ARTÍCULO 3.º

En el caso de contravencion se aplicarán en cada una de las dos naciones las reglas de competencia y de procedimiento, así como la penalidad determinada por las respectivas legislaciones, de la misma manera que si estas contravenciones se hubiesen cometido en perjuicio de una obra ó de una produccion de origen nacional.

Los caracteres que constituyen la publicacion ó reproduccion fraudulenta, como cualquiera otra contravencion de la ley, serán determinados por los Tribunales de cada país, en conformidad con las leyes respectivas.

Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, editor ó traductor han asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará en lo relativo á las formalidades establecidas por la legislación italiana un certificado expedido por la Prefectura cerca de la cual se ha hecho la declaracion y depositado la obra, certificado que será legalizado por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y de Negocios Extranjeros en Roma y por el Ministro de Italia en Madrid. Respecto á las formalidades reclamadas por la ley española, bastará una certificacion expedida por el Ministerio de Fomento y legalizada por el Ministerio de Estado en Madrid y el Ministro de España en Roma.

ARTÍCULO 4.º

Se entiende que si en cualquiera Convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO 5.º

Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos altas partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente en cada trimestre una lista de las obras á favor de las cuales los autores, editores ó traductores hayan asegurado mediante las formalidades prescritas por la ley sus propios derechos con el país respectivo, así como á comunicarse regularmente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 6.º

Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna al derecho que cada una de las Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de policia interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO 7.º

El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones.

Se dará previo aviso en cada país por el Gobierno del mismo del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras y artículos publicados despues de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el día en que empiece á regir; y si doce meses antes de espirar el referido termino de seis años ninguna de las Partes contratantes manifestase su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así consecutivamente de año en año hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las Altas Partes contratantes se reservan sin embargo la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificacion que la experiencia demostrase ser conveniente, y que fuese compatible con su espíritu y sus principios.

ARTÍCULO 8.º

El presente Convenio será ratificado y el canje de las ratificaciones se verificará en Roma en el término de cuarenta días, á contar desde el en que se firme, ó antes si fuese posible.

Y en té de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Roma el día 28 de Junio de 1880.—(L. S.)— Conde de Coello de Portugal.—(L. S.)—A. Peiroleri.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Roma el día 24 de Julio último, quedando establecido por un cambio de notas que ha tenido lugar entre los dos Gobiernos contratantes, y con arreglo á lo que dispone el art. 7.º de dicho pacto, que empezará á regir el día 15 de Agosto del corriente año, fecha en que termina el Convenio hoy vigente.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 193.

ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose fugado de la casa de Caridad de esta ciudad los jóvenes Jesús Almiendiz, Bernardo Rodriguez y Braulio Salvador, pertenecientes á la banda de música de la misma, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Santander 5 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Hallándose vacante el cargo de expendedor de efectos timbrados de esta capital, por renuncia del que le venia desempeñando, he dispuesto que provisionalmente y mientras no se establezca dicha expendedoría ó tercena en un punto céntrico de esta poblacion, se surtande papel sellado y demás efectos timbrados los Estancos números 12 y 21, establecidos en el Muelle y calle de San Francisco.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia del público en general.

Santander 5 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, P. I., Alberto F. Ronderos.

Se halla vacante el cargo de expendedor de efectos timbrados de esta capital, por renuncia de D. Eduardo Marina que le viene desempeñando hasta la fecha. Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para que los que quieran optar á dicho cargo presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del término de 8 días, advirtiéndoles que será condicion precisa que la Tercena ó expendedoría se establezca en un punto céntrico de esta poblacion, que se paguen al contado los efectos que se saquen del almacea, y que se tenga el surtido necesario para el consumo público.

Santander 5 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, P. I., Alberto F. Ronderos.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. ANDRÉS MONTALVO Y JARDIN, Alcalde constitucional de esta ciudad de Santander.

Por cuanto é instruido el oportuno expediente con las formalidades que se requieren por la legislación vigente para la venta en pública subasta del solar yermo de la calle de la Blanca y de los Tableros, se anuncia esta convocando licitadores para el único remate que ha de verificarse en las casas Consistoriales ante mi autoridad, el Regidor Síndico y Secretario, el día veintiseis del corriente y hora de las doce de su mañana bajo el tipo de ciento un mil doscientas cuarenta y ocho pesetas en que ha sido tasado el valor de dicho solar, admitiéndose posturas que cubran la tasacion y pujas á la llana por valor de doscientas cincuenta pesetas una durante el término de diez minutos. El rematante habrá de entregar en el término de veinticuatro horas de la adjudicacion el precio del remate y obligarse á construir con arreglo á las ordenanzas dentro del primer año á contar desde la adjudicacion; en la inteligencia de que si no cumpliese cualquiera de estas cláusulas se procederá á nuevo remate, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra.

Santander 6 de Agosto de 1880.—El Alcalde, A. de Montalvo.—Por mandado de S. S.ª, José Sanz, Secretario.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.